

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).
Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.
Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

**SE PUBLICA TODOS LOS DIAS
EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE**

PRECIOS DE SUSCRIPCION

	Pts.		Pts.
En la Capital.	Por un año.. 20	Fuera de la Capital.....	Por un año.. 25
	Por 6 meses. 12		Por 6 meses. 15
	Por 3 meses. 8		Por 3 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos de 15 céntimos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.
Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(*Gaceta del día 23 de Noviembre.*)

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Santander y la Audiencia provincial de aquella capital, de los cuales resulta:

Que en 28 de Octubre de 1898 la Guardia civil del puesto de Reinosa encontró y puso á disposición del Juzgado á Antonio González Gómez, vecino de Izara, que conducía un carro de madera extraída del monte del referido Izara, que contenía 11 apeos de dos metros 80 centímetros de longitud y de 60 á 70 centímetros de circunferencia, cuya madera lo había extraído del monte por no tener que comer, según declaró el González:

Que instruidas las oportunas diligencias criminales, el Juez declaró procesado por auto del mismo día 28 de Octubre de 1898 al detenido Antonio González Gómez, el cual acudió al Gobernador de la provincia para que esta Autoridad requiriera de inhibición á la judicial, como así, en efecto, lo hizo, de acuerdo con la Comisión Provincial, á la Audiencia de Santander, en donde se encontraba el proceso, fundándose en que el hecho de que se trata constituye tan sólo una extralimitación al verificar el aprovechamiento con-

cedido al pueblo de Hermandad del Campo de Suso para el consumo de hogares, adelantando el tiempo señalado para llevarlo á cabo; extralimitación de la que, según el art. 40 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, debía conocer la Administración:

Que sustanciado el conflicto, la Audiencia de lo criminal dictó auto declarándose competente alegando: que, con arreglo á lo dispuesto en el art. 10 de la ley de Enjuiciamiento criminal, correspondía á la jurisdicción ordinaria el conocimiento de las causas y juicios criminales, con excepción de los casos reservados por las leyes al Senado, á los Tribunales de Guerra y Marina y á las Autoridades administrativas ó de policía; que fuera de los casos antes expresados y de los que corresponden al Tribunal Supremo y á las Audiencias territoriales, según lo preceptuado en el núm. 3.º, art. 14 de la citada ley, eran competentes, por regla general, para conocer de las causas y juicios respectivos, las Audiencias de la circunscripción en donde el delito se hubiese cometido; que con arreglo al Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, los Gobernadores sólo pueden suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales en los dos casos de excepción señalados en el número 1.º, art. 8.º de dicho Real decreto; que no hallándose comprendido el hecho perseguido en esta causa en las disposiciones legales que como fundamento del requerimiento se invocan, y si por el contrario en los artículos 530 y 531 del Código penal y en la regla 4.ª del art. 40 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, era evidente la competencia de aquel Tribunal para conocer del hecho cometido dentro de su circunscripción:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión Provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el núm. 1.º, art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, según el cual, los Gobernadores no podrán suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Vista la regla 1.ª, art. 121 del reglamento de Montes, que dispone que las multas y demás responsabilidades pecuniarias relativas á la corta, venta ó beneficios de aprovechamientos forestales sin la autorización competente, al modo ó tiempo de efectuar dichas operaciones y á las infracciones que se cometan de las reglas establecidas para la celebración de las subastas, serán impuestas por los Gobernadores de provincia en méritos de lo que resulte en cada caso del expediente que se instruya, salvo lo que dispone el art. 124:

Vista la regla 1.ª, art. 40 de las Ordenanzas de Montes de 8 de Mayo de 1884, que atribuye á los Gobernadores de provincia, como Autoridades competentes, la facultad de conocer de las denuncias, imposición y exacción de las multas y demás responsabilidades relativas á la roturación, corta, venta ó beneficio de aprovechamientos forestales sin la autorización competente, al modo ó tiempo de efectuar dichas operacio-

nes y á las infracciones que se cometan de las reglas establecidas para la celebración de las subastas:

Considerando:

1.º Que la presente contienda de competencia se ha suscitado con motivo de la causa seguida contra Antonio González Gómez por habersele encontrado con su carro cargado de madera procedente del monte Izara, del Ayuntamiento de Hermandad del Campo de Suso.

2.º Que otorgado á dicho pueblo el aprovechamiento de leñas para sus hogares, el hecho realizado por el González antes del tiempo señalado para dicho aprovechamiento constituye una extralimitación en cuanto al tiempo y modo de verificarlo, y atribuido expresamente por las disposiciones vigentes la corrección y castigo de tal hecho á los funcionarios de la Administración, es indudable que el presente caso se encontraba comprendido en uno de los dos en que, por excepción, pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina, Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á once de Noviembre de mil ochocientos noventa y nueve.—MARÍA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Silvea.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de la provincia de Sevilla y el

Juez de instrucción de Morón, de los cuales resulta:

Que en virtud de un expediente gubernativo instruido por la Alcaldía de Pruna para depurar el estado en que quedó la Administración municipal al cesar el Ayuntamiento anterior que presidió D. Antonio García del Corral, y por acuerdo de la citada Corporación, pasó el Alcalde una comunicación y copia certificada del expediente al Juez de Morón, por entender que se habían cometido varios delitos de malversación de fondos públicos con motivo de varios pagos que ordenó como Alcalde el citado D. Antonio García del Corral:

Que instruido el correspondiente sumario, y hallándose el Juez practicando las oportunas diligencias, fué requerido de inhibición por el Gobernador de Sevilla, de acuerdo con la Comisión Provincial, fundándose la Autoridad administrativa en que, teniendo su origen las actuaciones judiciales en haberse abonado algunas cantidades de los fondos del Ayuntamiento de Pruna, á virtud de libramientos autorizados por el ex Alcalde García del Corral, á título de Ordenador de pagos por obligaciones del presupuesto municipal, no tenía competencia el Juzgado para conocer de los hechos, por cuanto las responsabilidades que por éstos pueden deducirse corresponde determinarlas á la Administración, pues el art. 165 de la ley Municipal atribuye al Gobierno de provincia la facultad de reparar ó aprobar las cuentas municipales que, como las del Ayuntamiento de Pruna, no exceden de 100.000 pesetas; y que tratándose de pagos referentes á servicios y obras municipales, al rendirse las cuentas de caudales y las de presupuestos, ha de comprobarse si su inversión ha sido ó no legítima, y que, por tanto, hasta que sean examinadas y censuradas por quien tiene atribuciones para ello, no puede apreciarse si se ha cometido delito de malversación, siendo evidente la existencia de una cuestión previa administrativa:

Que tramitado el incidente, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando: que los hechos denunciados pueden ser constitutivos de delitos, cuyo conocimiento y castigo corresponde á los Tribunales ordinarios según lo dispuesto en el art. 10 de la ley de Enjuiciamiento criminal; y que para el esclarecimiento de los delitos que en el sumario se persiguen no era necesaria la resolución de ninguna cuestión previa:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión Provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Admi-

nistración, ó cuando, en virtud de la misma ley, deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 165 de la ley Municipal, según el cual, «la aprobación de las cuentas municipales, cuando los gastos no excedan de 100.000 pesetas corresponde al Gobernador, oída la Comisión Provincial; y si excediese de esa suma, al Tribunal Mayor de Cuentas del Reino previo informe del Gobernador y de la Comisión Provincial»:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de la causa seguida sobre malversación de fondos públicos, que se supone cometida con motivo de varios pagos hechos á virtud de libramientos autorizados por el ex Alcalde de Pruna D. Antonio García del Corral, por obligaciones del presupuesto municipal.

2.º Que para determinar la existencia del delito de malversación de caudales públicos, es necesario que antes sean examinadas las cuentas municipales, puesto que de ese examen ha de resultar si ha sido ó no ajustada á la ley la inversión de los fondos de que se trata.

3.º Que existe, por lo tanto, una cuestión previa que corresponde resolver á la Administración, siendo éste uno de los casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á once de Noviembre de mil ochocientos noventa y nueve.—MARÍA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Silvela.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Al refundir el Real decreto de 26 de Julio de 1892 las cátedras dobles de Latín y Castellano y de Matemáticas de los Institutos de segunda enseñanza, se encargó á un solo Profesor el desempeño de cada una de ellas, concediéndoles por el consiguiente aumento de trabajo la gratificación, sobre su sueldo, de 500 pesetas primero, y 1.000 después.

La Real orden de 28 de Noviembre de 1895 concede esta última á los Catedráticos que tengan á su cargo los dos cursos de las referidas asignaturas, y la de 1.º de Marzo de 1896 á los Auxiliares que se encuentren en iguales circunstancias.

Publicado el Real decreto de 28 de

Mayo último, la gratificación por este concepto ha dejado de tener razón de existencia, por cuanto se modifica la enseñanza y se aumenta el Profesorado de Latín y Matemáticas, y, al implantarse en el curso próximo los dos primeros grupos del plan reformado, desaparecen los dos de Latín y el primero de Matemáticas del antiguo.

En su virtud, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que, á partir del 30 de Septiembre último, cesen en el percibo de la gratificación de 1.000 pesetas anuales que por virtud de las indicadas Reales órdenes disfrutaban los Catedráticos y Auxiliares, debiendo esa Dirección general remitir á la Ordenación de Pagos por obligaciones de este Ministerio relación nominal de los Profesores que se encuentren en dicho caso.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Octubre de 1899.—Pidal.—Sr. Director general de Instrucción pública.

(Gaceta del día 14 de Noviembre.)

COMISARIA DE GUERRA DE VIGO.

El Comisario de Guerra, Interventor de los servicios administrativo-militares de Vigo

Hace saber: Que el día 10 de Diciembre próximo á las diez de su mañana, tendrá lugar en la Factoría de Subsistencias militares de esta plaza un concurso con objeto de proceder á la compra de los artículos de suministro que á continuación se expresan. Para dicho acto se admitirán proposiciones por escrito, en las que se expresará el domicilio de su autor, acompañándose á las mismas muestras de los artículos que se ofrezcan á la venta, á los cuales se les fijará su precio con todo gasto hasta los almacenes de la citada Factoría.

La entrega de los artículos que se adquieran se hará: la mitad en la primera quincena del referido mes y el resto antes de finalizar el mismo, por los vendedores ó sus representantes, quienes quedarán obligados á responder de la clase y cantidad de aquéllos hasta el ingreso en los almacenes de la Administración militar, entendiéndose que dichos artículos han de reunir las condiciones que se requieren para el suministro, siendo árbitros los funcionarios administrativos encargados de la gestión, para admitirlos ó desecharlos, como únicos responsables de su calidad, aun cuando hubiesen creído conveniente asesorarse del dictamen de peritos.

Vigo 20 de Noviembre de 1899.—Alejandro Lucini.

Artículos que deben adquirirse.

Cebada de primera clase.

Paja trillada de trigo ó cebada.

Carbón de cok.

Juzgado de primera instancia de Palencia.

Cédula de citación.

En virtud de providencia de esta fecha, dictada por el Sr. Juez de instrucción de este partido en el sumario que instruye sobre estafa á Don Gregorio Albarrán, del comercio de esta Capital, por la presente cédula se cita á la joven que decía llamarse Faustina, cuyos apellidos y su residencia actual se ignoran, siendo sus señas, estatura regular, algo gruesa, ojos tiernos, pelo rubio y sucio, que estuvo sirviendo en el mes de Octubre último en esta Ciudad, para que en el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, comparezca en este Juzgado, Zapata, nueve, al objeto de ser oída en dicho sumario, bajo la multa que establece el número 5.º del art. 175 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Palencia 21 de Noviembre de 1899.—El Actuario, Francisco Salas.

Ayuntamiento constitucional de Torremormojón.

Segunda convocatoria.

Declarada desierta por la Junta municipal la primera convocatoria para la provisión de las plazas de Médico y Farmacéutico, respectivamente, de esta Beneficencia municipal, se anuncian dichas vacantes por segunda vez y por el término de quince días, contados desde el que aparezca este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, bajo las mismas condiciones que se indican en el anuncio del periódico oficial del 19 de Octubre último y rectificación al mismo inserta en el día 3 del actual.

Torremormojón 22 de Noviembre de 1899.—El Alcalde, Segundo Margüello.

Anuncios particulares

CARBONEO.

El día 10 de Diciembre próximo y hora de las doce de su mañana tendrá lugar en el coto de San Quirce, término de Los Ausines, provincia de Burgos, nueva subasta con rebaja de precio de la corta de leñas del cuartel titulado de las Comunidades. El pliego de condiciones en dicho coto y en casa de D. Tomás Cantero, vecino de Los Ausines. 2—5

COTO DE VILLARRAMIRO.

Se arrienda dicho coto redondo, compuesto de 595 obradas de tierra labrantía, 1.353 de pasto tieso, 73 de pasto de un prado seco, dos casas unidas, corrales, cuadras, tenadas y una pequeña cerca, propiedad del Excmo. Sr. Marqués de Aguilafuente, sitas en término municipal de Pedraza de Campos.

Este arriendo tendrá lugar el día 30 del corriente mes de Noviembre, á las once de la mañana, en casa del Administrador Don Antonio Estéban Cabrera, que vive calle de San Francisco, núm. 6, Palencia, donde se halla de manifiesto el pliego de condiciones. 12—12

Imprenta de la Casa de Expositores y Hospicio provincial.